

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el presente proceso junto con los memoriales contentivos de los recursos de reposición presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada contra el auto calendado 10 de noviembre de 2021, por medio del cual no se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, se rechazó la contestación de la demanda, excepciones previas, excepciones de mérito y la demanda de reconvención presentadas por el apoderado de la parte demandada y se ordenó al apoderado de la parte demandante efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada. Así mismo pongo en su conocimiento los memoriales presentados en fecha 2 y 28 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, en los cuales solicitó impulso procesal y manifestó la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 16 de julio de 2021, éste despacho judicial resolvió conceder a la parte demandada el término de 5 días a fin de que subsanara los defectos de que adolecen los poderes presentados junto con escritos de fechas 7 y 27 de agosto de 2020, visibles en los archivos 15 y 19 del expediente digital.

A su vez, mediante auto calendado 10 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió considerar no ajustado al procedimiento el auto proferido en fecha 2 de octubre de 2020 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de julio de 2021 del expediente digital y concedió el término de 5 días a la parte demandada para que subsanara los defectos de que adolecen los poderes presentados junto con los escritos de fechas 7 y 27 de agosto de 2020, visibles en los archivos 15 y 19 del expediente digital.

Por auto fechado 10 de noviembre de 2021 el despacho ordenó no reconocer personería al apoderado de la parte demandada, rechazar la contestación de la demanda, excepciones previas, excepciones de mérito y la demanda de reconvención presentadas por el apoderado de la parte demandada y se ordenó al apoderado de la parte demandante efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada

La Corte Constitucional en sentencia T - 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.” (Subraya del juzgado)

Esta tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

En este caso estamos en presencia de autos contradictorios ya que en el archivo 21 del expediente digital se encuentra memorial presentado en fecha 21 de septiembre de 2020 en el que la parte demandada allegó poder debidamente autenticado quedando incólume el derecho de postulación de la parte demandada; siendo el caso que los autos visibles en los archivos 31, 34 y 36 del expediente digital, inadmitieron, rechazaron la contestación de la demanda, las excepciones previas, de fondo y la demanda de reconvención por no haberse subsanado el poder otorgado al apoderado de la parte demandada, cuestión que generaría confusión frente a la parte demandada.

Así las cosas, deberemos apartarnos de los efectos de los autos de fecha 16 de julio de 2021, 10 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, considerando que sí se encuentra notificada la parte demandada y ratificarse éste despacho judicial en el contenido del auto que admite demanda de reconvención proferido en fecha 2 de octubre de 2020 y se ordenará dar traslado a la parte demandante por el término de 20 días para que se pronuncie al respecto.

Una vez ejecutoriado el auto se ordenará que el expediente regrese al despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En lo que atañe recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, éste despacho judicial ha de negar por sustracción de materia el mismo, ya que al haberse considerado por parte del juzgado que el derecho de postulación del apoderado de la parte demandada se encuentra probado, no hay lugar a que se efectúe una nueva notificación a la parte demandada.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2022 en relación con la pérdida de competencia, es menester precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 manifestó lo siguiente:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(l) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial

en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.”

En atención al pronunciamiento arriba expuesto por la Corte Constitucional, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar su solicitud de pérdida de competencia presentada en memorial de fecha 28 de febrero de 2022.-

Esto se dice puesto que no ha invocado la nulidad de las actuaciones que hubieren sido realizadas luego de transcurrido el término legal.-

Y en lo que hace a la manifestación de la pérdida de competencia puesta de presente en memorial de 28 de febrero de 2022, visible como archivo 41 del expediente electrónico, resulta ser contradictoria, pues en la parte inicial de dicho memorial, pide pronunciamiento de este juzgado para que resuelva los recursos interpuestos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Considerar no ajustado al procedimiento los autos de fecha 16 de julio de 2021, 10 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, contenidos en los archivos 31, 34 y 36 respectivamente, del expediente digital y apartarse de dichas decisiones.

2.- Ratificar el contenido del auto que admite demanda de reconvenición proferido en fecha 2 de octubre de 2020 y se ordena dar traslado del mismo a la parte demandante por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.- Su notificación se surte por estado.

- 3.- Negar por sustracción de materia el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4.- Ordenar al apoderado de la parte demandante aclarar su solicitud de pérdida de competencia presentada en memorial de fecha 28 de febrero de 2022.
- 5.- Ordenar que una vez se ejecutorie éste auto regrese el expediente al despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62937c5aa4bece91a8ca1e903542a03b4779468475da3e47cf3f9a8a6b787**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**